



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2020-000886

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 07 de DICIEMBRE de 2020, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-000428

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 07 de MAYO de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. **47**
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril de 2023.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2021-01250

Mediante memorial obrante a folios No.12 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

TERECERO: Sin condena en costas. -

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0515

Previo a tener en cuenta la notificación aportada al expediente, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el respectivo acuse de recibido o certificado donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otro lado, se le pone en conocimiento al apoderado, que no es posible acceder a su solicitud de entrega de títulos, ya que, a este número de proceso no existen emolumentos a favor.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0515

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta del Banco Popular y pagador recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0785

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Reconocer personería jurídica a la abogada **MANUELA DUQUE MOLINA** en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, previo a tener en cuenta la subrogación aportada por Juan Pablo Díaz Forero, se requiere al mismo, para que adjunte todos los documentos pertinentes que acrediten lo solicitado en su escrito.

Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2021-0786

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar copia legible de la letra de cambio que pretende hacer valer, como quiera que la aportada no es legible.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0828

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0866

Se insta a la parte demandante a que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto del 05 de diciembre de 2022, esto es las notificaciones a la parte demandada, como quiera que no se puede tener por efectiva solo una notificación del 291 y posteriormente no realizar la relacionada en el artículo 292 del Código General del Proceso. De igual manera, en la referida providencia, se indica que se deben realizar ambas notificaciones, no una sola.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0866

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

De conformidad con lo requerido y lo informado vía correo electrónico, se le informa a la parte interesada que se puede acercar a las instalaciones del despacho, retirar el oficio elaborado y realizar su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0899

Téngase en cuenta que la parte demandada VICTOR MANUEL AGUILAR RUIZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de febrero y el 10 de marzo de 2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.660.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0926

Téngase en cuenta que la parte demandada OSCAR CAMILO PUENTES OCHOA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 02 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$800.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0926

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, teniendo en cuenta que existen autos que se contradicen, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 11 de julio de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0926

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0952

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante TUYA S.A. a NOVARTÉC S.A.S. para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-

2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad NOVARTÉC SAS. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-

3.) Reconocer personería jurídica a la abogada **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO** en calidad de nuevo apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, aceptar la renuncia al poder de ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO y EDUARDO TALERO CORREA.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0981

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 02 de febrero de 2022, esto es, auto que decreta medida cautelar.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0981

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta las notificaciones realizada a parte demandada, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ No se tiene claro a qué demandado envió de manera física la notificación, como quiera que el documento aportado no es legible.
- ✓ En el correo adjunto, no se tiene certeza de acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje.
- ✓ La demanda que aportó, habla de un proceso monitorio, más o del ejecutivo que se tramita en este despacho judicial.
- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en la misma refiere al artículo 291 del Código General del Proceso, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. De igual manera, tenga presente la memorialista que no se deben confundir los términos que separadamente otorga cada Ley.

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación. Adicional a ello, se pone en conocimiento el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del **servicio de correo electrónico postal certificado** y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*" Subrayado, negrita y cursiva fuera de texto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1027

Téngase en cuenta que la parte demandada IVÁN DARÍO BOHÓRQUEZ SAAVEDRA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 17 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$220.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1073

Téngase en cuenta que la parte demandada ALDEMAR PÁJARO DEL RÍO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 17 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$220.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1165

Téngase en cuenta que la parte demandada OCTAVIO GUERRERO LÓPEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 21 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$750.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1206

Téngase en cuenta que la parte demandada PAOLO ALEJANDRO CASTAÑEDA RAMÍREZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 03 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.460.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1221

Téngase en cuenta que la parte demandada PAOLO ALEJANDRO CASTAÑEDA RAMÍREZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, 03 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$300.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Con Garantía Real N° 2022-00272

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, la Sra. Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora.

Establece el Art. 461 del C.G.P. que, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, y como quiera que el mismo cumple los requisitos que estable la trasuntada norma, se tendrá por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** -

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la **parte demandante**, dejando las anotaciones del caso. -

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigente. **Oficiese.** -

CUARTO: Sin condena en costas. -

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00204

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$32'263.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00204

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **PIEDAD DEL SOCORRO ARANGO VELEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$20'882.103) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Carolina Coronado Aldana, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00209

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1658488**, que corresponda al aquí demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de esta ciudad. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$36'443.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00209

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **PEDRO FELIPE ARROYO CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$23'587.677) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Carolina Coronado Aldana, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00210

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, en la sociedad **GRUPO EMI**, Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$47'317.000,00. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00210

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SISETMGROUP S.A.S** contra **CECILIA ARCILA SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30'625.862) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00214

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del vehículo de placas **IUR-189**, de propiedad de la demandada. Oficiase de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaria de movilidad de Montería - Córdoba.

Cumplido lo anterior se decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00214

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SISETMGROUP S.A.S** contra **ARIADNA CATALINA GALAN CARO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$33'493.443) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00218

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido. -

TERCERO: Déjense las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo con Garantía Real N° 2023-00280

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MIRYAM ALVAREZ ALBARRACIN y ALFONSO ALBARRACIN FONSECA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$10'741.911), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$878.190), por concepto de las cuotas causadas y no pagadas de julio a diciembre de 2022. Contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$669.803), por concepto de los intereses de plazo contenidos en la obligación base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2° a la tasa máxima permitida para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40572572, hipotecados al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 47 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 12 de abril 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00288

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$42'532.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00288

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S** contra **GELVEZ Y RAMIREZ INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$23'133.412) por concepto del capital contenido en la factura de venta No.MCS14789, aportada como base de la ejecución.
2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'395.348) por concepto de IVA contenido en la factura de No.MCS14789, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Marisol Virguez Gómez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00290

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba como empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$12'414.000,00.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$12'414.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 47 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>12 de abril 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00290

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - "COOAFIN"**, contra **SANDRA INES ANGULO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4'636.946) por concepto del capital acelerado en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'489.777) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de agosto a diciembre de 2022, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$681.036) por concepto del capital de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$227.073) por concepto del capital de seguros contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 47 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>12 de abril 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00292

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00293

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

11°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20500665, denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Norte de esta ciudad. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00293

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL - P.H** contra **ADRIANA MARCELA ATEHORTUA MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'798.500,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de enero de 2022 hasta enero de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) por concepto de cambio de tubería y registro, discriminados en la certificación aportada como base de la ejecución

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Mateo Armando Peña Diaz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00294

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el Señor **EDWIN ANDRÉS LINARES RODRÍGUEZ** pues una vez verificadas las documentales aportadas, se observa que el prenombrado No ostenta facultad para el mentado endoso, tampoco se aportó al plenario el poder especial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00295

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$16'234.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00295

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **ASTRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$9'541.927,40) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$965.466) por concepto de los intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Edwin José Olaya Melo, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00296

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de los dineros que el demandado, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA**, Oficiase al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$23'494.000,00.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$23'494.000,00. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

3°. Previo a decidir sobre la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, se requiere al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del numeral 4° del artículo 43 del C.G del P, so pena de no tener en cuenta la misma.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00296

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR - “FONBIENESTAR”** contra **FABIO ALIRIO HIDALGO SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$10'310.129) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$643.749) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4'252.289) por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Carlos Ricardo Melo Melo, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00297

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en **SERVICIOS EN LINEA L & G S.A.S**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$5'108.000,00.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00297

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **ANGIE VIVIANA RUNZA ZAMBRANO** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3'117.235) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$188.964) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Pablo Antonio Benítez Castillo, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00298

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del pagaré identificado bajo el número 234836, sin embargo, dicho documento no fue aportado, pues, de la revisión al plenario se advierte que la actora no aportó anexo alguno en el que se pueda identificar la acreencia que se persigue, la fecha de exigibilidad, ni las partes de la misma, por ende, ante la falta del título en el que conste la obligación pretendida, no puede librarse la orden de apremio solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. **47**
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril de 2023.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario

E.A.G



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00299

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en **SEGUROS BOLIVAR SA**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$4'485.000,00.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. **47**
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril de 2023.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00299

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **WILSON ALEJANDRO BARRAGAN SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2'831.232) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$71.689) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Pablo Antonio Benítez Castillo, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. **47**
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril de 2023.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de abril de 2023
Ejecutivo N° 2023-00300

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor a efectos de acreditar la calidad en que actúa la Señora **ELIANA ROCIO MAYORGA BOHORQUEZ**, pues de las documentales aportadas, No se observa que la prenombrada esté facultada para efectuar el mentado endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. **47**
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril de 2023.

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0312

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$20.544.103.ºº

Segundo. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en el CARRERA 9 N° 19 A – 40 CHILACOS en el municipio de CHIA, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CHIA, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$27.392.138.ºº

Tercero. Previo a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0312

Presentada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S. A. BIC**, en contra de **SERGIO ANDRES IBAÑEZ GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 187689.

1º La suma de \$1.194.751,85 M/te correspondiente a seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el pagaré base de ejecución, relacionados de la siguiente manera:

Fecha	Capital	Interes
22/08/2022	196.348,60	225.781,41
22/09/2022	192.274,03	229.855,98
22/10/2022	195.908,00	226.222,01
22/11/2022	199.610,67	222.519,34
22/12/2022	203.383,30	218.746,71
22/01/2023	207.227,25	214.902,76

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (día siguiente de la relación en la primera columna), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de \$1.338.028,21 M/te correspondiente a los intereses corrientes, declarados vencidos y exigibles, relacionados en la tabla del numeral primero.

4º La suma de \$11.163.289.ºº M/te correspondiente al saldo de capital acelerado, declarado vencido y exigible.

5° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 20 de febrero de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0313

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **FRANCISCO EDUARDO PINZON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.986.411,67 M/Cte., por concepto de cinco (5) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	15/09/2022	16/09/2022	\$388.230,60	\$410.370,22
2	15/10/2022	16/10/2022	\$392.704,61	\$405.896,21
3	15/11/2022	16/11/2022	\$397.230,18	\$401.370,64
4	15/12/2022	16/12/2022	\$401.807,90	\$396.792,92
5	15/01/2023	16/01/2023	\$406.438,38	\$392.162,44
TOTAL			\$1.986.411,67	\$2.006.592,43

2. La suma de \$2.006.592,43 M/Cte correspondiente a los intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, columna quinta.

3. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera y cuarta) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

4. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.623.310,74) M/TE, correspondiente al capital acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.

5. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 20 de febrero de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P..

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.-

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20337708 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0314

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, como quiera que, no se aportó al legajo, para acreditar la calidad de quien aporta el poder.
2. Aporte el poder general otorgado, así como el contrato de compraventa de cartera con la entidad relacionada en el numeral primero, relacionado en los hechos de la demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0315

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$41.601.057.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0315

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **MARIZANCEN ARDILA URIGENYER**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6105479.

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$27.734.038.ºº), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0316

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, indíquele a este despacho el lugar y/o ciudad donde los dos demandados recibirán notificaciones personales. Adicionalmente, dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 de la Ley 2213.
2. Aclárele al despacho quien firmo el endoso suscrito en las respectivas letras de cambio, así mismo, explíquelo al despacho si el señor Edgar Darío Cañaveral es endosatario en propiedad o en procuración.
3. Allegue copia clara de los títulos que pretende hacer valer.
4. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0318

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvase puntualizarle al despacho lo que requiere en la pretensión "PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN SEGUNDA".
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, indíquele a este despacho el lugar y/o ciudad donde los dos demandados recibirán notificaciones personales. Adicionalmente, dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 8 de la Ley 2213..
3. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0319

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado SERVIASEO EL DIAMANTE identificado con matrícula mercantil N° 2141495. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Límitese la medida la suma de \$18.764.251.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0319

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HERMENCIA ROZO BENITEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 913861199077.

1° La suma de \$10.721.276.º M/te correspondiente al capital suscrito en el título base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 03 de enero de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de \$1.788.225.º M/te a título de intereses corrientes causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a PUNTUALMENTE S.A.S. quien actúa como representante legal Suplente para Asuntos Jurídicos, la letrada **KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0320

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad de la demandada FLOR ALBA SANDOVAL URREA, se llegaren a desembargar dentro del proceso 110014003008 2018 00249 00 que cursa en el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, promovido por ELIANA MARCELA RUIZ CARRILLO Y LUISA FERNANDA RUIZ CARRILLO.

Limítese la medida la suma de \$40.703.816.ºº.

Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0320

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **FLOR ALBA SANDOVAL URREA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2829849.

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$19.434.625.ºº) M/te, correspondiente al capital del título valor objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de febrero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/te (\$837.406.ºº) a título de intereses de plazo.
4. La suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE M/te (\$79.877.ºº) correspondiente a los intereses moratorios comerciales contenidos en el numeral sexto del título valor.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0321

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por ANIBAL GAITAN SANCHEZ contra las PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el la literalidad de la ubicación del inmueble objeto del presente proceso y de igual manera, en el título de la demanda, indica que es el municipio de La Vega, circunscripción donde existe Juzgado Promiscuo Municipal, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de ese Municipio, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por ANIBAL GAITAN SANCHEZ contra las PERSONAS INDETERMINADAS, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Vega - Cundinamarca (Reparto) para que se tramite el juicio ejecutivo referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0322

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$52.584.388.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0322

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO BBVA en contra de **MARTHA CECILIA RAMIREZ VELAZCO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 001309075000004113.

1. La suma de \$35.056.259.º M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0325

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase adjuntar copia de la letra de cambio base de ejecución, por ambos lados, como quiera que, solo adjuntó una cara de la misma.

2. Adjunte nuevamente el poder otorgado, ya que, no se puede visualizar claramente.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de abril 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de abril 2023

Proceso No. 2023-0326

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvasse acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es CESAR AUGUSTO SALAZAR MATEUS , como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE GRANADA II - PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizado el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, sírvasse puntualizar el año de la pretensión séptima.
3. De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, ajuste la pretensión decima primera y decima segunda a cada cuota pretendida, toda vez, no es viable decretar un solo valor por año correspondiente.
4. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P, indique el correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones.
5. Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 47 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 12 de abril 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
